

AÑO XXVI JULIO-SEPTIEMBRE DE 1958 N.º 105

# Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAMIA SUAREZ

## SUMARIO

ARMANDO SCAGLIA D. - ALBERTO ESPINOZA El Derecho de Autor y la sociedad conjugual . . . . .	253
BERNARDO GONZALEZ MILLER La pensión por invalidez y vejez en la República Federal Alemana . . . . .	273
RAFAEL COMBES MILLAN Posición actual de las pesquerías en la actividad económica general del país . . . . .	279
FERNANDO HERRIQUEZ BARRA Evoluciones científicas de la Legislación Pesquera . . . . .	291
ARMANDO SCAGLIA D. Evoluciones científicas de la Legislación Pesquera actual . . . . .	297
<b>JURISPRUDENCIA</b>	
<u>Corte Suprema</u>	
Declaración de nulidad de posesión efectiva de herencia (Nulidad de la inscripción de nacimiento y de reconocimiento de hijo natural)	
Recurso de casación en la forma y en el fondo . . . . .	305
Recurso de casación (Recurso de casación en el fondo) . . . . .	323
<u>Corte Suprema de Concepción</u>	
Recurso de Apelación de incidentes . . . . .	339
Recurso de Apelación de incidentes (Apelación de incidente) . . . . .	343
Recurso de Apelación de sentencias definitivas (Apelación de la sentencia definitiva) . . . . .	349
Recurso de Apelación de sentencias definitivas (Apelación de la sentencia definitiva - Casación de oficio) . . . . .	359
Recurso de Apelación de incidentes . . . . .	363
Recurso de Apelación de incidentes (Apelación de incidentes) . . . . .	369
<u>Corte Suprema del Gran Sur de Concepción</u>	
Recurso de Apelación de autos (Apelación de la sentencia definitiva)	375
Colegio Profesional . . . . .	1

### PUBLICACIONES DE LA

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**

**Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL**  
**COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCIÓN**

**CORTE SUPREMA**

**R. ALFONSO MAC-CLURE ALAMOS**  
**CON ROBERTO MAC-CLURE VALDES**

**JUICIO DE CUENTAS**

**Recurso de casación en el fondo**

**APELACION – RECURSO DE APELACION – CONCESION DEL RECURSO  
– PRESCRIPCION EN MATERIA PROCESAL – PRESCRIPCION DE LA  
APELACION – PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA APELACION – RESO-  
LUCIONES JUDICIALES – SENTENCIA DEFINITIVA – SENTENCIAS  
INTERLOCUTORIAS – AUTOS O DECRETOS – TRIBUNAL DE ALZADA  
– TRIBUNAL SUPERIOR – RESOLUCION APELADA – RESOLUCIONES  
FIRMES – RESOLUCIONES EJECUTORIADAS – GESTIONES PARA LLE-  
VAR A EFECTO EL RECURSO DE APELACION – INTERRUPCION DE LA  
PRESCRIPCION DE LA APELACION – GESTION – GESTION JUDICIAL –  
GESTIONES JUDICIALES UTILES – GESTIONES CONDUCENTES – GES-  
TIONES ADECUADAS – GESTIONES INCONDUCTENTES – GESTIONES  
IMPERTINENTES – GESTIONES INOPERANTES – DILIGENCIAS JUDI-  
CIALES – INTERPRETACION DE LA LEY – ELEMENTO CONTEXTUAL  
– TENOR LITERAL – ESPIRITU DEL LEGISLADOR  
– SENTIDO DE LA LEY.**

**DOCTRINA.**— Conforme a lo prescrito por el inciso primero del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, si, concedida una apelación, las partes dejan transcurrir más de seis meses sin hacer gestión alguna para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de ser fallado por el tribunal de alzada, cualquiera de

ellas podrá pedir al tribunal en cuyo poder se encuentre el expediente, que declare firme la resolución apelada; plazo que será solamente de tres meses cuando la apelación verse sobre sentencias interlocutorias, autos o decretos.

Y el inciso segundo de ese mismo precepto legal, establece que esta prescripción de la apela-

ción se interrumpe "por cualquiera gestión que se haga en el juicio antes de alegarla".

Si bien es cierto que la locución "cualquiera gestión", empleada en el inciso segundo del aludido artículo 211, es muy amplia y comprensiva, y podría estimársela equivalente a "toda gestión", sea la que fuere, sin tener en cuenta su finalidad, procedencia y utilidad, y sin hacer distinciones al respecto, no lo es menos que, para fijar acertadamente el sentido y alcance de esa expresión, no es posible ni admisible considerar aisladamente el inciso en referencia, sino que es indispensable relacionarlo y armonizarlo con el inciso primero del mismo artículo, del cual es un simple complemento, porque este último crea la institución de la prescripción de la apelación y el inciso segundo se limita a dar una norma para impedir que la prescripción prospere.

En otras palabras, para determinar la interpretación de dicho precepto legal es necesario recurrir al elemento contextual, consagrado como regla interpretativa en el artículo 22 del Código Civil, según el cual "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas debida correspondencia y armonía".

La sola lectura del inciso primero del citado artículo 211 del Código de Enjuiciamiento Civil permite entender, sin esfuerzo alguno, que las "gestiones" que él exige hacer a las partes —y cuya omisión, durante el lapso señalado de seis o tres meses, según los casos, da margen a la prescripción de la apelación—, deben tener precisamente como objetivo que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el tribunal superior, en otros términos, que se trate de gestiones útiles; y que, por consiguiente, no bastan para satisfacer esa exigencia, gestiones inconducentes o impertinentes, sino que ellas deben estar dirigidas a obtener las finalidades expresadas.

Y el carácter de esas "gestiones" no solamente se desprende del claro sentido, tenor y espíritu del inciso primero del artículo en referencia, que indica inequívocamente su objetivo y finalidad, sino que él se deduce, además, del hecho de que el legislador haya hablado de "gestión", pues una de las acepciones que el léxico asigna a esta palabra es la de "acción y efecto de gestionar", y "gestionar" significa "hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera".

Al disponer el inciso segundo del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil que la prescripción de la apelación se interrumpe por "cualquiera gestión" que se haga en el juicio antes de alegarla, ha querido referirse a "gestiones" de naturaleza y finalidad idénticas a las mencionadas en su inciso primero, o sea, a las que sean conducentes al logro del objetivo indicado, de que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de ser resuelto por el tribunal de alzada, es decir, alude a aquellas gestiones que son operantes, útiles y adecuadas para tal objeto.

**DOCTRINA VOTO DISIDENTE.**—De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir la prescripción de una apelación, basta que, antes de alegarla, se haga en el juicio "cualquiera gestión".

La referida disposición no establece requisito alguno que deba llenar la gestión interruptora de la prescripción, ni hace distinción entre una u otra gestión.

Requiere solamente la realización de "cualquiera gestión" que se haga en el juicio antes de que se alegue la prescripción.

### **Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema**

Santiago, catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En el juicio de cuentas seguido entre los señores R. Alfonso Mac-Clure Alamos y Roberto Mac-Clure Valdés, se dictó por el Arbitro don Fernando García Huidobro Marín la sentencia de fecha 22 de Agosto de 1952, que se lee a fojas 127.

Apelado el fallo por la parte del señor Mac-Clure Valdés, elevados los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago y cumplidos los trámites correspondientes, se dictó el decreto de "autos en relación", que posteriormente se ordenó regir a fojas 167.

Por resolución de 16 de Diciembre de 1954, escrita a fojas 190, una de las Salas del Tribunal de Alzada dispuso: "Para entrar a la vista de la causa, vuelvan los autos al señor Juez Arbitro, para que disponga que el Actuario certifique si se enviaron las compulsas a que se refiere la constancia de fojas 59, y si recayó pronunciamiento sobre la apelación a que ellas se refieren, se agregará el respectivo cuaderno de compulsas al ramo principal; y tráiganse los

libros y documentos a que se alude en el primer otrosí del escrito de demanda, en el acta de reconocimiento de fojas 97 y en el informe pericial de fojas 98; todo con conocimiento de las partes. Rol 1838 - 52".

Devuelto el expediente a primera instancia y, habiendo expirado el plazo del Arbitro señor García Huidobro, las partes designaron de común acuerdo, como nuevo Arbitro, al abogado don Máximo Pacheco Gómez, quien, a fojas 195, ordenó al Actuario extender la certificación decretada a fojas 190. El certificado fue dado el 8 de Agosto de 1955, a fojas 195.

En esta situación, la parte del señor Mac-Clure Valdés presentó ante la Corte de Apelaciones el escrito de fojas 196, en el que expresó y solicitó: "Este expediente se encuentra en estado de tabla desde hace mucho tiempo, y no se ha colocado en tabla, por haberse agregado al juicio seguido por don Fernando García Huidobro con Mac-Clure, Alfonso y otro. Este último juicio fue fallado en Octubre de 1956, y de consiguiente el expediente agregado ha quedado en condiciones de figurar en tabla, dado el mucho tiempo que se encuentra en la Corte. En mérito de lo expuesto, a U.S. I. pido se sirva dispo-

ner que el expediente caratulado "Mac-Clure con Mac-Clure. —Rendición de cuentas", sea puesto de inmediato en tabla". Esta presentación fue proveída a fojas 196 vuelta: "Santiago, 10 de Julio de 1957. Venga con sus antecedentes y se proveerá".

Con fecha 25 de Julio de 1957, el Procurador don Sergio Castro, por don Alfonso Mac-Clure A., en lo principal de su solicitud de fojas 197, pidió a la Corte: "Que habiendo transcurrido más de seis meses sin que se haya hecho gestión alguna para que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia se lleve a efecto y quede en estado de fallarse, vengo en solicitar del Ilustrísimo Tribunal que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, se declare firme o ejecutoriado el fallo apelado. Por tanto, a U.S. I. ruego: se digne declarar firme la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia".

Tramitado este incidente, una de las Salas de la Corte dictó la resolución de 9 de Diciembre de 1957, corriente a fojas 206, en que declara: "Ha lugar a la incidencia formulada por la parte de don Alfonso Mac-Clure en lo principal del escrito de fojas 197, y, en consecuencia, se declara prescri-

JUICIO DE CUENTAS

327

to el recurso de apelación interpuesto por el demandado don Roberto Mac-Clure Valdés en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 de Agosto de 1952, que corre a fojas 127, el cual fue concedido a fojas 144, y firme la referida sentencia, sin costas, por estimar el Tribunal que la parte apelante ha tenido motivos plausibles para litigar".

Los fundamentos pertinentes de esta resolución son:

"6."—Que por esa resolución —de fojas 190— la Corte dispuso que volvieran los autos a primera instancia, a fin de que el Juez Arbitro ordenara una certificación por el Actuario del juicio, relativa a una apelación concedida en lo devolutivo, para saber el resultado de ese recurso y disponiendo que se agregara el respectivo cuaderno de compulsas al ramo principal; ordenó asimismo la Corte, en ese decreto, que se trajeran a la vista los libros y documentos a que se alude en el primer otrosí del escrito de demanda, en el acta de reconocimiento de fojas 97 y en el informe pericial de fojas 98; todo con conocimiento de las partes";

"7."—Que la providencia aludida fue notificada legalmente a los litigantes, como consta a fojas

190, ese mismo día 16 de Diciembre de 1954";

"8."—Que al salir en trámite la causa, quedó de hecho suspendido el decreto de "autos en relación", que ordenó regir la providencia de fojas 167 a que se alude en el punto 4.º de la presente resolución, no pudiendo entrar a figurar nuevamente en tabla mientras no se cumplieran todas las diligencias y medidas decretadas, lo que debía verificar la Sala Tramitadora, ordenando al efecto regir el decreto de "autos en relación" para dar curso progresivo al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico de Tribunales";

"9."— Que para dar cumplimiento a las diligencias y medidas decretadas por esta Corte, como previas a la vista de la causa, bajaron los autos a primera instancia realizándose las actuaciones que corren a fojas 192, 194 y 195, pero de aquellas diligencias y medidas sólo aparece cumplida la referente a la certificación del Actuario, como puede verse a fojas 195, hallándose las demás sin cumplir, esto es, la agregación del cuaderno de compulsas y de los libros y documentos a que se alude en el punto 6.º de esta sentencia";

"10.º—Que en este estado de la tramitación, y sin existir constancia en el proceso que el Juez Arbitro devolviera los autos a esta Corte, aparece la causa en este Tribunal con el escrito de fojas 196, por el cual la parte de don Roberto Mac-Clure, demandado y apelante, pide se ponga en tabla de inmediato, dado el tiempo que el expediente se encuentra en la Corte; este escrito fue proveído por la Sala Tramitadora el 10 de Julio del presente año 1957, en la siguiente forma: "Venga con sus antecedentes y se proveerá";

"11.º—Que a fojas 197 la parte apelada y demandante formula la incidencia de prescripción del recurso de apelación pendiente, en examen, por haber transcurrido más de seis meses sin que se haya hecho gestión alguna para que el recurso en contra de la sentencia definitiva de primera instancia se lleve a efecto y quede la apelación en estado de fallarse";

"12.º—Que la última actuación practicada en la causa con relación a las diligencias y medidas decretadas por la Corte a fojas 190, es la certificación del Actuario que rola a fojas 195 y que lleva fecha 8 de Agosto de 1955; por consiguiente, desde entonces

y hasta el día 25 de Julio de 1957, fecha en que presentó el escrito de fojas 197 la parte apelada, formulando la incidencia de prescripción de la apelación, transcurrió el lapso de un año, once meses y 17 días";

"13.º—Que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Si, concedida una apelación, dejan las partes transcurrir más de seis meses sin que se haga gestión alguna para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior, podrá cualquiera de ellas pedir al Tribunal en cuyo poder exista el expediente que declare firme la resolución apelada"; y agrega en su inciso final: "Interrúmpase esta prescripción por cualquiera gestión que se haga en el juicio antes de alegarla";

"14.º—Que es evidente que en el caso de autos las partes dejaron transcurrir más de seis meses sin hacer gestión alguna para que el recurso de apelación se llevara a efecto y quedase en estado de fallarse por esta Corte, como quiera que las únicas gestiones útiles y procedentes para tal fin eran las encaminadas a cumplir o lograr el cumplimiento de las diligencias y medidas decretadas por la Corte a fojas 190, que eran indispensables para que

JUICIO DE CUENTAS

329

la causa pudiera quedar nuevamente en estado de figurar en tabla para ser vista; y es un hecho inconcuso, como se ha dejado establecido en el fundamento 9.º de esta fallo, que todas esas diligencias y medidas, salvo una —la certificación del Actuario—, no aparecen cumplidas ni se ha hecho gestión alguna por las partes con tal objeto, pues nada aparece del proceso al respecto”;

“15.º—Que el escrito presentado por la parte apelada a fojas 196, pidiendo que se ponga en tabla la causa en las circunstancias señaladas, no es una gestión útil y procedente, encaminada a obtener que el recurso de apelación se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por esta Corte, pues tal petición resulta inoperante al no estar cumplidas las diligencias y medidas decretadas por este Tribunal de Alzada “para entrar a la vista de la causa”, motivo que impedía e impide su inclusión en tabla”;

“16.º—Que la gestión que interrumpe la prescripción de que se trata —conforme al precepto que señala el inciso final del artículo 211 del Código antes citado— no es cualquiera gestión inocua, absurda o inoperante que se haga en el juicio antes de alegar la prescripción, sino una gestión ú-

til y adecuada para que realmente el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el Tribunal superior; requisitos y finalidad que no concurren de modo alguno en la solicitud de fojas 196 a que se hace referencia en el fundamento anterior”;

“17.º—Que tal interpretación se desprende claramente del contexto del mencionado artículo 211, a la simple lectura de su primer inciso, que sirve para ilustrar el verdadero sentido de cada una de las partes de tal disposición legal; única manera de obtener que exista entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”;

“18.º—Que, en consecuencia, forzoso es concluir que, en el caso de autos, ha operado la prescripción alegada por la parte apelada en lo principal del escrito de fojas 197”.

Termina citando los artículos 22 del Código Civil y 144, 171, 210 y 220 del Código de Procedimiento Civil.

En contra de esta resolución, el Procurador don Rafael González A., por don Roberto McClure V., interpuso el recurso de casación en el fondo, y formalizándolo a fojas 211 hace valer la infracción de los artículos 211 inciso 2.º del Código de Procedi-

miento Civil y 19, 20 y 22 del Código Civil.

Expresa que los considerandos 15º a 18º constituyen los argumentos básicos del fallo y contienen las infracciones legales y errores jurídicos del mismo, que hacen procedente este recurso. La circunstancia de que su parte no pueda alterar los hechos establecidos en el fallo, impide a su parte acreditar que no es efectivo que los autos estuvieran ociosos desde el 8 de Agosto de 1955 hasta el 10 de Julio de 1957, como puede verse en el oficio de fojas 193.

La tesis sustentada en los considerandos aludidos consiste en sostener que el escrito de su parte de fojas 196, no es una gestión útil y procedente encaminada a obtener que el recurso de apelación se lleve a efecto, y esto, porque la gestión que interrumpe la prescripción no es **cualquiera gestión** inocua, absurda o inoperante que se haga en el juicio antes de alegar la prescripción, sino una gestión útil y adecuada para que realmente el recurso se lleve a efecto.

Pero tal exigencia no aparece en ninguna ley. Desde luego, no en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, porque su texto literal dice precisamente lo contrario de la tesis del fallo. El inciso 2.º establece: "Interrúm-

pese esta prescripción por **cualquiera gestión** que se haga en el juicio antes de alegarla". Pues bien, el fallo dice: "La gestión que interrumpe la prescripción no es **cualquiera gestión**" y le agregó el calificativo de "inocua", que es una expresión técnica de la Medicina y que el Diccionario de la Lengua define "que no hace daño". Por consiguiente, el fallo ha exigido a la gestión de interrupción un requisito que no está en la ley y que contraría su texto expreso; porque cuando la ley habla de una gestión cualquiera, el pronombre **cualquiera** es **especificativo** y es lo que da fuerza y precisión a la frase.

La palabra **cualquiera** está definida en el Diccionario en la siguiente forma: Pronombre indeterminado. Una persona indeterminada, alguno, sea el que fuere. Antepónese y pospónese al nombre y al verbo". De modo que la ley se satisface para interrumpir la prescripción con una gestión indeterminada, con alguna gestión, con una gestión sea la que fuere, y el fallo exige que sea una gestión trascendental, una gestión útil y procedente, una gestión adecuada para que realmente el recurso se lleve a efecto.

El recurrente niega que la solitud que interrumpe la prescrip-

## JUICIO DE CUENTAS

331

ción deba tener los caracteres de una demanda o la precisión de la expresión de agravios. Estima que la interrupción de la prescripción solamente representa la voluntad del litigante de reanudar la tramitación de un juicio que por cualquiera causa había estado paralizada; pero todavía una voluntad manifestada en forma especial, ya que la gestión debe ser hecha en el juicio.

Interrupción, según el Diccionario, es: "acción y efecto de interrumpir", e interrumpir es: "estorbar o impedir la continuación de una cosa". Para estorbar o impedir que continúe el estado de pasividad en la tramitación de un juicio no se requiere otra exigencia que la de manifestar su voluntad de que no continúe la situación anterior. Y esto lo entienden así tanto el Derecho Procesal como el sustantivo, como puede observarse en el caso del abandono de la instancia y en el de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil.

De lo dicho resulta que para problemas más graves que una prescripción de apelación, que podrá ser y es a menudo de asuntos baladíes, la ley exige menos solemnidades que las que el fallo ha exigido. Además, en la interpretación del inciso 2.º del artículo 211 del Código de Procedi-

miento Civil, el fallo ha olvidado que el Tribunal no tiene iniciativas en el procedimiento civil y que, por lo tanto, frente a una petición de las partes, sólo le corresponde acoger o denegarla, pero no deducir consecuencias que extralimiten el alcance de tal petición.

Por lo tanto, frente a la petición de su parte de poner la causa en tabla, el Tribunal pudo decir "no ha lugar", por no estar en estado o cualquiera resolución semejante, pero no pudo negar a la gestión, por inconducente que fuera, la fuerza que le da la ley, esto es, interrumpir la prescripción. No necesita demostrar que la interrupción de la prescripción de una apelación por la simple gestión de presentar una solicitud cualquiera, es la tradición de los Tribunales y es también lo que enseñan los profesores de Derecho Procesal de las Universidades chilenas.

Además, el fallo infringió el inciso 1.º del artículo 22 del Código Civil, porque lo aplicó como elemento de interpretación del inciso 2.º del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil. Ese precepto dispone que: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia

y armonía". Pero esta disposición no puede aplicarse sino a los casos en que el contexto de las otras leyes tiendan al mismo propósito que la ley que se está aplicando, esto es, cuando completan el mismo pensamiento. En una palabra, cuando tengan un sentido copulativo. Pero no puede aplicarse cuando la ley en estudio significa una excepción a la disposición anterior, es decir, cuando los conceptos denotan oposición o contrariedad, en una palabra, cuando tengan la calidad de adversativos.

En efecto, el inciso 1.º del artículo 211 crea la institución de la prescripción de la apelación, pero el 2.º da la norma para impedir que la prescripción prospere. Si sólo existiere el inciso 1.º, transcurridos los plazos que la ley señala, fatalmente la prescripción operaría; pero como la prescripción no obra de pleno derecho, sino que hay que alegarla; por existir el inciso 2.º, todo el procedimiento creado por el inciso 1.º cae; y cae, no en virtud de una trascendental gestión, sino por una gestión cualquiera. No hay, entonces, razón alguna, ni de lógica, ni de hermenéutica legal, para exigir en el inciso 2.º los requisitos señalados en el inciso 1.º. Y menos procede que el fallo exija que los dos incisos tengan la

debida correspondencia y armonía. Eso podrá exigirse cuando el pensamiento de una primera disposición legal sea del mismo orden que las demás disposiciones buscadas para interpretarla, pero no cuando sean opuestas en su texto y en su sentido, como en el caso presente.

La infracción del artículo 22 del Código Civil se produjo al aplicarlo el fallo, cuando no debió aplicarlo. Por la inversa, la infracción de los artículos 19 y 20 del Código Civil, la cometió el fallo al no aplicarlos en la especie. Infringió el artículo 19 por cuanto éste dispone que "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu". El tenor literal del inciso 2.º del artículo 211 es demasiado claro, no admite duda alguna: "cualquiera gestión que se haga antes de alegar la prescripción". Y si la ley no distingue entre una gestión y otra, no le corresponde al Tribunal distinguir. Infringió asimismo el artículo 20 del Código Civil, porque éste manda que: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras". Con el análisis hecho más atrás del significado que el Diccionario de la Lengua da a las expresiones que

## JUICIO DE CUENTAS

333

la ley y el fallo han empleado tocante a la disposición del artículo 211 inciso 2.º, ha quedado demostrado que el fallo no se ajustó para la interpretación de tales palabras a las normas que debió obedecer y que, por consiguiente, infringió estas dos disposiciones al no aplicarlas.

Señalando la manera como estas infracciones han influido en lo dispositivo, dice el recurrente que, si el fallo, en lugar de las complicadas y erróneas consideraciones de derecho contenidas en sus cuatro últimos fundamentos, hubiera aplicado en su sentido natural y obvio en inciso 2.º del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, dando al concepto **cualquiera gestión** su sentido de **toda gestión** y esto en cumplimiento de lo mandado por los artículos 19 y 20 del Código Civil y hubiera prescindido de aplicar en la especie el artículo 22 del mismo Código, habría sido precisamente opuesto a lo fallado. Los cuatro últimos considerandos habrían desaparecido y la resolución fundada en el exclusivo mérito del artículo 211 inciso 2.º habría sido precisamente: "no ha lugar a la prescripción de la apelación con el mérito de la presentación de fojas 196".

Se han traído los autos en relación.

Considerando:

1.º) Que, como ha podido apreciarse en la sección expositiva de esta resolución, sobre la base de los hechos claramente sentados por la sentencia recurrida, —y que son inamovibles porque el recurrente no ha impugnado su establecimiento y, por el contrario, ha reconocido explícitamente que no puede alterarlos—, el problema planteado en el recurso consiste primordialmente en determinar la interpretación que debe darse a la disposición del inciso 2.º del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, pues, mientras el fallo considera que la "gestión" interruptora de la prescripción de la apelación que ese precepto menciona, debe ser una gestión útil, procedente y adecuada para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el Tribunal superior, y, como consecuencia de ello, resuelve que, por no reunir tales características el escrito de fojas 196, éste ha sido inoperante para interrumpir la prescripción cuya declaración ha sido solicitada; el recurrente sostiene que, conforme a dicha disposición, "cualquiera gestión" que se haga en el juicio antes de

alegar la prescripción, sea la que fuere, la interrumpe, y que, en esa virtud, la referida presentación de fojas 196—, en que su parte pidió la inclusión de esta causa en tabla y manifestó así su voluntad de reanudar la paralizada tramitación—, aún conceptuándola inconducente, ha sido apta y eficaz para interrumpir la prescripción de que se trata;

2.º) Que el precepto aludido, después de disponer, en su inciso 1.º, que: "Si, concedida una apelación, dejan las partes transcurrir mas de seis meses sin que se haga gestión alguna para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior, podrá cualquiera de ellas pedir al Tribunal en cuyo poder exista el expediente que declare firme la resolución apelada", agrega en su inciso 2.º: "Interrúmpe-se esta prescripción por cualquiera gestión que se haga en el juicio antes de alegarla";

3.º) Que, si bien es cierto que la locución "cualquiera gestión" empleada en el recordado inciso 2.º, —en que figura antepuesto al vocablo "gestión" el pronombre indeterminado "cualquiera"— es muy amplia y comprensiva y podría estimársela equivalente a "toda gestión", sea la que fuere,

—sin tener en cuenta su finalidad, procedencia y utilidad y sin hacer distingos al respecto—, no lo es menos que, para fijar acertadamente el sentido y alcance de esa expresión, no es posible ni admisible considerar aisladamente el inciso en referencia, sino que es indispensable relacionarlo y armonizarlo con el inciso 1.º del mismo artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, que constituye su inmediato antecedente y del cual el inciso 2.º es un simple complemento, porque —como lo anota el propio recurrente—, aquél crea la institución de la prescripción de la apelación y el inciso 2.º se limita a dar una norma para impedir que la prescripción prospere; o sea, que, para el efecto indicado, es necesario recurrir al elemento contextual consagrado como regla interpretativa en el artículo 22 del Código Civil, según el cual: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía";

4.º) Que la mera lectura del inciso 1.º del precepto en estudio permite entender sin esfuerzo alguno que las "gestiones" que él exige hacer a las partes —y cuya omisión, durante el lapso señala-

## JUICIO DE CUENTAS

335

do, da margen a la prescripción de la apelación—, deben tener precisamente como objetivo "que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior", esto es, que no bastan para satisfacer esa exigencia, gestiones inconducentes o impertinentes, sino que ellas deben estar dirigidas a obtener las finalidades expresadas. Después de otorgada una apelación, la ley impone a las partes la realización de "gestiones" para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de ser fallado por el correspondiente Tribunal. Y el carácter de esas "gestiones" no se desprende sólo del claro sentido, espíritu y tenor del inciso 1.º, que indica inequívocamente su objetivo y finalidad, sino, además, del hecho de que el legislador haya hablado de "gestión", pues esta palabra, en una de las acepciones que le asigna el léxico, es "acción y efecto de gestionar", y "gestionar" significa: "hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera";

5.º) Que, esclarecido ya que las gestiones que las partes deben hacer, con ulterioridad a la concesión de una apelación y durante el plazo señalado al respecto, no pueden ser gestiones vanas o

inútiles, sino que deben tender a "que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior", para que así puedan evitar la prescripción de la apelación, según lo dispone el inciso 1.º del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, es lógico convenir en que la disposición del inciso 2.º del mismo precepto, al establecer que esa prescripción se interrumpe por "cualquiera gestión" que se haga en el juicio antes de alegarla, ha querido referirse a las "gestiones" de naturaleza y finalidad idénticas a las mencionadas en el inciso anterior, o sea, a aquéllas que sean conducentes al logro del objetivo indicado, de que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de ser resuelto por el Tribunal. No podría explicarse satisfactoria y racionalmente que, para los efectos del inciso 1.º del artículo 211, el vocablo "gestión" tuviera un sentido determinado, y que, para los efectos del inciso 2.º, —que es complementario de aquél—, la misma palabra "gestión" tuviera una significación y alcance diferentes;

6.º) Que, de lo manifestado precedentemente, resulta que el fallo no ha infringido el tantas veces citado artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, ni ha

vulnerado los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, sino que ha dado correcta interpretación y aplicación al primero y al último de esos preceptos, al considerar que la "gestión" que interrumpe la prescripción de que se trata, no es cualquiera "gestión" inoperante que se haga en el juicio antes de alegar la prescripción, "sino una gestión útil y adecuada para que realmente el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el Tribunal superior; requisitos y finalidad que no concurren de modo alguno en la solicitud de fojas 196"; que "tal interpretación se desprende claramente del contexto del mencionado artículo 211, a la simple lectura de su primer inciso, que sirve para ilustrar el verdadero sentido de cada una de las partes de tal disposición legal; única manera lógica de obtener que exista entre todas ellas la debida correspondencia y armonía"; y que, "en consecuencia, forzoso es concluir que, en el caso de autos, ha operado la prescripción alegada por la parte apelada en lo principal del escrito de fojas 197" —fundamentos 16.º, 17.º y 18.º—. En cuanto a los artículos 19 y 20 del Código Civil, la sentencia recurrida no los aplicó, ni procedía que lo hiciera, al interpretar el artículo 211 del Código de Proce-

dimiento Civil, pues, como se ha visto, se ajustó a la norma interpretativa del artículo 22.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772, 787 y 809 del Código de Procedimiento civil, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Procurador del Número don Rafael González A., por don Roberto Mac-Clure Valdés, y formalizado a fojas 211, en contra de la sentencia de 9 de Diciembre de 1957, dictada a fojas 206 por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con costas, en que se condena solidariamente a la parte recurrente y a su abogado patrocinante.

Aplicase a beneficio fiscal la suma de ciento sesenta mil pesos consignada para la interposición del recurso, según el Comprobante de Ingreso de fojas 209.

Comuníquese a la Contraloría General de la República, a la Tesorería Provincial de Santiago y al respectivo Consejo del Colegio de Abogados.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra el voto del Ministro señor Salazar, quien estuvo por acoger el recurso, en virtud de

JUICIO DE CUENTAS

337

sus propios fundamentos y en razón de que, en su concepto, de acuerdo con la disposición del inciso 2.º del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, —que se invoca como infringido, juntamente con los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil—, para interrumpir la prescripción de una apelación, basta que, antes de alegarla, se haga en el juicio “cualquiera gestión”. La referida disposición no establece requisito alguno que deba llenar la gestión interruptora de la prescripción, ni hace distinción entre una u otra gestión. Requiere solamente la realización de “cualquiera gestión” que se haga en el juicio antes de que se alegue la prescripción. Y el escrito de fojas 196, en que la parte de don Roberto Mac-Clure Valdés solicitó la inclusión de esta causa en tabla, —presentado con anterioridad al de fojas 197, en que la parte contraria alegó la prescripción de la apelación—, importa evidente-

mente una “gestión” que interrumpió la prescripción.

Anótese, devuélvase y reemplácese el papel.

Publíquese.

Redacción del Fiscal señor Marín.

Humberto Bianchi V. — Julio Espinoza A. — Ciro Salazar M. — Ramiro Méndez B. — Urbano Marín — Darío Benavente — Julio Chaná C.

Pronunciada por los señores Ministros en propiedad de la Excelentísima Corte Suprema, don Humberto Bianchi Valenzuela, don Julio Espinoza Avello, don Ciro Salazar Monroy y don Ramiro Méndez Brañas, Fiscal don Urbano Marín Rojas y Abogados integrantes, don Darío Benavente Goroño y don Julio Chaná C. —Aníbal Muñoz Arán, Secretario.